



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 157 -2024/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

VISTO: La Opinión Legal N° 081-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-esg con Reg. Doc. N° 2391600 y Reg. Exp. N° 3296911, el Informe N° 2107-2024/GOB.REG.HVCA/ORAOA, el Informe Técnico N° 05-2024/GOB.REG.HVCA/AP, el Memorandum N° 1430-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL y demás documentación adjunta en cuarenta y seis (46) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2023 el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central convocó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el procedimiento de selección CP-SM-3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”; procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

Que, estando a las fechas previstas en el cronograma del procedimiento de selección CP-SM-3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, el 13 de marzo del 2024 se realizó la absolución de consultas y observaciones e integración de bases a través del SEACE;

Que, con fecha 19 de marzo del 2024 el participante INSTITUTO DE CONSULTORIA S.A solicita la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, con fecha 18 de abril del 2024 el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado emitió el PRONUNCIAMIENTO N° 198-2024/OSCE-DGR;

Que, mediante informe N° 1079-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 12 de julio del 2024, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en calidad de área usuaria, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP-SM-3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”;

Que, con fecha 11 de julio del 2024 se otorga la buena pro al postor CONSORCIO CONSULTOR SALUD LIRCAY, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 2485-2024-TCE-S6 donde señala expresamente otorgar 100 puntos a la oferta del postor CONSORCIO CONSULTOR SALUD LIRCAY;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 157-2024/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

Que, mediante Carta Nº 327-2024-GOB.REG.HVCA/OA de fecha 15 de julio del 2024, el Director de la Oficina Regional de Administración, notifica al representante común del postor CONSORCIO CONSULTOR SALUD LIRCAY, sobre la existencia de posibles vicios de nulidad, a fin de que emita su pronunciamiento en el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, mediante Carta Nº 001-2024-RL-CCSL/GRH de fecha de recepción 22 de julio del 2024, el Ing. Hansberth Escobedo Gutiérrez - Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTOR SALUD LIRCAY, presenta su pronunciamiento respecto a los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Nº 2095-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 24 de julio del 2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento requiere al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en calidad de área usuaria, su evaluación y pronunciamiento a los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección;

Que, mediante Memorándum Nº 1430-2024/GOB.REG.HVCA/CGR-ORSyL de fecha 24 de julio del 2024, el Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, conforme a los argumentos que expone, recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP-SM-3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA";

Que, al respecto, mediante Informe Nº 2107-2024/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 24 de julio del 2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento presenta el Informe Técnico Nº 05-2024/GOB.REG.HVCA/AP del Área de Procesos, donde señala, en primer lugar, que el PRONUNCIAMIENTO Nº 198-2024/OSCE-DGR, en la página (37) de las bases integradas establece lo siguiente:

Así pues, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento relativo a la ejecución de obra a la que está dirigida la presente supervisión - "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital II-1 Lircay del Dist de Lircay Prov de Angaraes Dpto de Huancavelica"-, se evidencia que el plazo vigente de ejecución de la obra asciende a 840 días calendario; por lo cual, queda claro que el plazo mayor a considerar para la etapa de "Liquidación del contrato de obra" es de ochenta y cuatro (84) días.

En ese sentido, considerando lo expuesto con precedencia y con ocasión de la integración definitiva de bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

Que, una vez mostrado dicho pantallazo, se observa el incumplimiento de lo establecido por el numeral 72.11 del artículo 72 del RLCE, que manda que los pronunciamientos emitidos por el OSCE son de obligatorio cumplimiento para la Entidad. Ahora bien, se debe indicar que no se ha cumplido con incorporar en la integración de bases el PRONUNCIAMIENTO Nº 198-2024/OSCE-DGR, en donde se dispone que:

(...) Se adecuará el plazo de para la etapa de "Liquidación de contrato de obra" de sesenta (60) a ochenta y cuatro (84) días calendario, en todos los extremos de las bases integradas del presente procedimiento, hecho que no se ha efectuado toda vez que, en la estructura de costos que se adjunta a las bases integradas definitivas la entidad no ha adecuado el plazo para la etapa de "Liquidación de contrato de obra" de sesenta (60) a ochenta y cuatro (84) días calendario (...)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 157 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

Que, corresponde señalar que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 72.7 del artículo 72 del RLCE, es evidente que se ha incurrido en un vicio de nulidad, dado que se transgredido el mandato estipulado en el numeral 72.11 del artículo 72 del RLCE; lo que conlleva a que se aplique lo estipulado por el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, conforme se ha establecido en el numeral 72.7 de la norma antes mencionada, es decir, que se proceda a declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección;

Que, por otra parte, la Carta N° 001-2024-RL-CCSL/GRH presentada por el CONSORCIO CONSULTOR SALUD LIRCAY, realiza su descargo de la siguiente manera:

Debemos manifestar que, contrario a lo indicado por la Entidad, el plazo señalado en la Estructura de Costos, no afectaría el principio de legalidad ni mucho menos el equilibrio económico - financiero del contrato, toda vez que, debe tenerse en cuenta que el SISTEMA DE CONTRATACIÓN de la Etapa de Liquidación de Contrato de Obra es a SUMA ALZADA, siendo que lo ofertado es por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, lo cual se condice con la oferta técnica (donde se ofertó el plazo de liquidación de 84 días) y económica (donde se ofertó el monto fijo por la etapa de liquidación de obra) de mi representada, siendo irrelevante lo señalado en la Estructura de Costos para la Etapa de Liquidación de Obra, ya que mi representada ofertó, con conocimiento de todos los alcances de las Bases Integradas Definitivas, un monto fijo integral por la etapa de liquidación de obra, el cual se ajustará al plazo ofertado, sin afectar el equilibrio económico - financiero del contrato, no implicando costos adicionales ni perjuicios económicos a la Entidad.

Que, el área usuaria, luego del análisis y evaluación correspondiente, señala que: la extensión del plazo para la liquidación, de 60 a 84 días, sí afecta el equilibrio económico-financiero del contrato. A pesar de que el contrato se realiza bajo el sistema de suma alzada, es fundamental considerar que los gastos operativos, gastos generales, pago de honorarios de los profesionales involucrados, materiales para la elaboración de la liquidación, inclusive el IGV, se incrementan proporcionalmente con la extensión del tiempo de proporcionado;

Que, además, la variabilidad en el mercado de insumos y servicios durante el período adicional puede ocasionar un aumento en los costos no contemplados originalmente. Este incremento afecta directamente el costo total del proyecto, alterando así el equilibrio financiero previsto en el contrato inicial;

Que, asimismo, cabe precisar, que cualquier cambio en las condiciones contractuales, como el plazo de ejecución, debe ser revisado y ajustado para reflejar adecuadamente el impacto financiero en todas las partes involucradas. Soslayar estos ajustes puede llevar a un desequilibrio económico que desfavorezca a la entidad contratante o al contratista, según corresponda. En consecuencia, no existiría una relación de equivalencia y proporcionalidad entre las prestaciones y contraprestaciones de las partes, incumpliendo con ello, el Principio de Equidad estipulado por el literal i) del artículo 2 de la LCE, que tiene estrecha vinculación con el Equilibrio Económico Financiero del Contrato, previsto por el numeral 34.1 del artículo 34 de la LCE;

Que, también, el postor hace mención a la OPINION 052-2016/DTN, en la cual en una de sus conclusiones manifiesta:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 157 2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

(...) “Corresponde a cada Entidad evaluar la procedencia de declarar la nulidad de un proceso de selección, evitando la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, de forma tal que se afecte la celeridad y eficiencia de un proceso de selección (...);”

Que, ahora bien, se debe señalar que dicha opinión faculta o sugiere evitar la invalidez de actos por aspectos meramente formales puede mejorar la celeridad y eficiencia de los procesos de selección, es fundamental reconocer que los procedimientos formales son una piedra angular para garantizar la transparencia y la legalidad. **Los vicios formales, aunque puedan parecer menores, pueden tener implicaciones significativas en la equidad y justicia del proceso de selección;**

Que, no obstante, el vicio en que se ha incurrido son trascendentes, dado que se ha vulnerado normas esenciales del procedimiento; y en este caso, se ha transgredido el mandato estipulado en el numeral 72.11 del artículo 72 del RLCE, que ordena que los pronunciamientos del OSCE, en el marco del procedimiento de consultas, observaciones e integración de bases, son de obligatorio cumplimiento, como es el PRONUNCIAMIENTO N° 198-2024/OSCE-DGR que no se ha sido incorporado en todos sus alcances a las bases integradas definitivas;

Que, aunado a ello, se debe indicar que, si bien las entidades deben ser conscientes de los esfuerzos y costos en los que incurren las empresas, no se debe perder de vista que estos gastos son parte natural de la dinámica empresarial. Las empresas que participan en los procesos de selección del Estado deben tener la capacidad de asumir dichos costos como parte de su operación habitual. Sugerir que las entidades públicas modifiquen sus procesos para reducir estos costos podría implicar comprometer principios fundamentales de transparencia y equidad en la contratación pública;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde precisar que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, detalla lo siguiente: c) Transparencia. “Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de contrataciones sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico” y d) “Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libertad de concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

Que, debe tenerse presente que los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la ley, disponen que: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el 44.2 señala: **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);”**

Que, en ese sentido, es necesario precisar que la **nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 157 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

podiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, de la misma forma, no se pone en riesgo la contratación de la supervisión de la obra, dado que, de conformidad con el artículo 69 del RLCE, aún nos encontramos dentro del procedimiento de selección, dado que a la fecha no nos encontramos en ninguna de las causales que determinen la culminación del mismo; por lo tanto, aún se mantiene el procedimiento vigente con la facultad de contratar el servicio de supervisión;

Que, luego del análisis y evaluación concluye y recomienda, se declare la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, a efectos que se adopten las medidas correctivas pertinentes en estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, efectuada la evaluación legal por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 081-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-esg, de fecha 24 de julio del 2024, concluye que, estando a los informes emitidos por los órganos competentes, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP-SM-3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", de acuerdo a lo señalado por el Área de Procesos mediante Informe Técnico N° 05-2024/GOB.REG.HVCA/AP, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, por contravenir las normas legales, en aplicación del numeral 44.2 (primer párrafo) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones;

Que, por las consideraciones expuestas, se debe declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección del Concurso Público N° 3-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación del servicio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 157 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 24 JUL 2024

consultoría de obra para la supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL II-1 LIRCAY DEL DISTRITO DE LIRCAY PROVINCIA DE ANGARAES DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”, por contravenir las normas legales; consecuentemente se **RETROTRA**E el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes sean realizados de acuerdo con la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Oficina de Abastecimiento para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DOCQ/cgme